



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistradas ponentes
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Decide petición de nulidad
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66001-31-05-02-2018-00414-01
Demandante.	Robinson Rodríguez Álvarez
Demandado.	Boehringer Ingelheim S.A.

Pereira, Risaralda, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado en acta de discusión No. 142 de 05-09-2023

Procede la Sala a resolver la solicitud de nulidad presentada ante esta Colegiatura por el demandante contra *“todo lo actuado desde el 04 de marzo de 2022 cuando ingresó el expediente al honorable Tribunal Superior”* dentro del proceso promovido por Robinson Rodríguez Álvarez contra Boehringer Ingelheim S.A. dentro del cual esta Colegiatura dictó sentencia de segunda instancia el 08 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

- 1.1. El 09/02/2022 el juzgado de primer grado dictó sentencia a través de la cual absolvió a la demandada de la totalidad de pretensiones elevadas por el demandante y condenó en agencias en derecho a esta última por la suma de \$40'309.932 (archivo 56, c. 1, exp. Digital).
- 1.2. Decisión contra la que el demandante propuso recurso de alzada.
- 1.3. El 16/03/2022 esta Colegiatura admitió el recurso de apelación propuesto por el demandante y dentro del mismo auto incluyó el link web a través del cual las partes podrían acceder al expediente (archivo 04, c. 2, exp. Digital).
- 1.4. Dicha decisión se notificó por estado el día 17/03/2022 en la siguiente ubicación web: Rama Judicial > Tribunales Superiores > Risaralda Capital Pereira > Laboral > Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira > Traslados > 2022.
- 1.5. El 24/03/2023 se fijó en lista el proceso en la siguiente ubicación web: Rama Judicial > Tribunales Superiores > Risaralda Capital Pereira > Laboral > Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira > Traslados > 2022.

Fijación en lista en la que se concedieron 5 días para el recurrente y 5 días para el no recurrente para alegar de conclusión (archivo 05, c. 2, exp. Digital).

- 1.6. Conforme a la constancia secretarial de esta Colegiatura el término para alegar de conclusión venció el 07/04/2022 (archivo 07, c. 2, exp. Digital).
- 1.7. Dentro del término para alegar de conclusión únicamente la parte demandada presentó alegatos.
- 1.8. El 08/06/2022 se dictó sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión de primer grado (archivo 09, c. 2, exp. Digital).
- 1.9. El 09/06/2022 se notificó en estados judiciales la sentencia precitada en la siguiente ubicación web: Rama Judicial > Tribunales Superiores > Risaralda Capital Pereira > Laboral > Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira > Traslados > 2022.
- 1.10. Conforme a la constancia secretaria de este Tribunal el término con que contaba la parte demandante para presentar recurso extraordinario de casación vencía el 05/07/2022 que transcurrió en silencio (archivo 10, c. 2, exp. Digital).
- 1.11. El 29/08/2022 el despacho de primer grado se estuvo a lo resuelto por el superior y se notificó por estado el día siguiente (archivo 61, c. 1, exp. Digital).
- 1.12. El 28/04/2023 se aprobó la liquidación de costas y notificado por estado el 02/05/2023 (archivo 65, c. 1, exp. Digital), previo traslado de las mismas por fijación en lista del 13/03/2023 (archivo 14, ibidem).
- 1.13. El 08/05/2023 el demandante presentó a esta Colegiatura solicitud de nulidad para que se declare nulo todo lo actuado en segunda instancia y hasta la fecha, para lo cual invocó el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P. que refiere el adelantamiento de cualquier actuación después de ocurrida alguna de las causales legales de interrupción o de suspensión del proceso. Nulidad que sustentó en aplicación de la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC7284-2020 que concluyó el advenimiento de esta nulidad cuando no se tiene acceso al expediente digital.

Argumentó la parte actora que el 04/03/2022 entró el proceso de la referencia a segunda instancia y que el 08/06/2022 se dictó decisión de segundo grado sin que se valoraran todas las pruebas a su favor. Indicó que después de dictado el fallo de segundo grado solicitó copia del expediente digital porque “durante la primera instancia y ahora la segunda no se ha tenido acceso al expediente digital, siendo esto una vulneración al debido proceso judicial”.

Describió que el despacho le compartió el expediente digital “*el cual aparece de fecha del 21 de junio de 2022, es decir varios días después de que se profiriera el fallo de segunda instancia*”, y por ello, se adelantó el proceso sin garantizarse el acceso al expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

1.1 ¿Se acreditó nulidad contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P.?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. De las nulidades procesales

2.1.1. Fundamento normativo

De entrada, en preciso acotar que el régimen de nulidades procesales se caracteriza por *i)* la taxatividad de las causales que dan lugar a la anulación de un acto procesal; seguido de *ii)* la legitimación para invocar la nulidad; *iii)* su ausencia de saneamiento y *iv)* la configuración del hecho que regula la nulidad.

De ahí que, al tenor del párrafo del artículo 133 del C.G.P. cualquier otra irregularidad del proceso se tendrá por subsanada, pues solo será anulado algún acto del proceso cuando el mismo comporte de forma específica una causal de nulidad contemplada por el legislador.

De manera concreta el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. establece que será nulo el proceso que se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión del proceso.

Causales de interrupción del proceso (artículo 159 del C.G.P.P.) que en general se refieren a la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que carecía de apoderado judicial, o teniéndolo, de este último, o del curador *ad litem*. En cuanto a las de suspensión (artículo 161, *ibidem*) se refiere a la existencia de otro proceso del que depende necesariamente el que se encuentra en trámite o por solicitud de las partes de común acuerdo.

Pese a la definición legal de las únicas causales de interrupción y suspensión del proceso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en una decisión de tutela, que ahora se refiere pues fue invocada por el solicitante, STC7284-2020 indicó que podrá invocarse la causal de nulidad del numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. cuando, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en concreto, la ausencia de acceso y conocimiento tecnológicos impidan la comparecencia de las partes a la audiencia o en palabras de la Corte:

“Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso»”

De ahí que, según la citada alta corporación, si dichas circunstancias ocurren y “se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la reprogramación de la sesión, y si

a pesar de ello la audiencia de práctica, o, son concomitantes a esta, podrá alegarse la nulidad (...)”.

2.1.2. Fundamento fáctico

En primer lugar, en cuanto a la temporalidad de la nulidad presentada es preciso acotar que la misma se saneó, pues rememórese que las nulidades podrán alegarse oportunamente en cualquiera de las instancias, pero antes de que se dicte sentencia o *“con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

En el evento de ahora la nulidad del trámite acaecido en segunda instancia se propuso el 08/05/2023, esto es, 11 meses después de dictada la sentencia de segunda instancia, proferida el 08/06/2022 (archivo 09, c. 2, exp. Digital), de ahí que en tanto que la nulidad se propuso después de dictada sentencia, y de haber ocurrido en esta – sentencia de segundo grado -, el demandante contaba hasta el 05/07/2022 para alegar la nulidad, en la medida que dicho día correspondía al último para proponer recurso extraordinario de casación, sin que así lo hiciera (archivo 10, c. 2, exp. Digital), todo ello, si en cuenta se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas *“cuando no sean impugnadas”* (art. 302 del C.G.P.).

De ahí que la nulidad que propone 11 meses después aparece del todo extemporánea y por demás, saneada; sin embargo, como se anunció con el propósito de garantizar su acceso a la administración de justicia es que se resuelve la misma.

En segundo lugar, y en cuanto a la taxatividad de la nulidad invocada, esto es, que bajo la decisión STC7284-2020, el acceso al expediente como causal de interrupción del proceso que de no atenderse da lugar a la anulación del mismo bajo el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., no constituye un precedente, pues sus presupuestos fácticos carecen de la característica de similaridad fáctica, de ahí que las reglas de derecho allí incluidas no obligan a esta colegiatura para fallar este asunto concreto, además de que la Sala Civil de la alta corte no corresponde al órgano de cierre de esta especialidad.

En efecto, en la decisión invocada como precedente se analizó un evento en el que la parte la parte no tuvo acceso al expediente digital antes de practicarse la audiencia que decidiría el fondo del asunto, de ahí que para la Corte, cuando la parte no haya podido acceder al plenario, y tal circunstancia ocurre y se alega ante de que se practique la audiencia, entonces hay lugar a que se re programe la sesión, y pese a ello la audiencia se practica, entonces podrá invocarse la citada nulidad contenida en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P.

Circunstancia que en el evento de ahora no ocurrió, pues en esta ocasión no se llevó a cabo audiencia alguna, y antes de que se dictara por escrito la sentencia proferida por esta Colegiatura el 08/06/2022 (archivo 09, c. 2, exp. Digital), no obra ni una sola petición del demandante para acceder al expediente judicial, muy a pesar de que ya conocía de la remisión de este proceso a la segunda instancia por haber participado de la audiencia en la que se dictó fallo en su contra; aspecto que le exigía consultar el despacho al que fue repartido su proceso y el estado del mismo, incluso a través del sistema de consulta pública Siglo XXI, que por sus

características informativas, le advertían al demandante el estado del proceso, y por ende, la obligación de solicitar el acceso al expediente, que para este evento la tenía desde el auto admisorio del recurso de apelación.

En tercer lugar, y con el propósito de garantizar al demandante el acceso a la justicia y defensa de sus intereses es preciso acotar que, de admitir que puede alegarse la nulidad invocada por el demandante pese a ser extemporánea y carecer del requisito de taxatividad, lo cierto es que ninguna irregularidad se aviene al proceso de ahora en la medida que el defecto invocado consiste en que el demandante no tuvo acceso al expediente, en este caso, de segundo grado y con ello, intenta desafortunadamente invalidar todo el trámite realizado en segunda instancia y con ello, la sentencia pero revisado en detalle el mismo, se advierte que conforme al auto proferido por este Tribunal el 16/03/2022 se admitió el recurso de apelación propuesto por el demandante y en esa misma decisión se incluyó el link web a través del cual las partes podrían acceder al expediente (archivo 04, c. 2, exp. Digital).

Auto admisorio del recurso que **se notificó por estados judicial** el día 17/03/2022 en la siguiente ubicación web: Rama Judicial > Tribunales Superiores > Risaralda Capital Pereira > Laboral > Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira > Traslados > 2022.

De ahí que desde el 17/03/2022 las partes en contienda tenían acceso al expediente, sin que obre solicitud alguna hasta antes de dictar sentencia por ninguna de ellas para alcanzar el mismo ni se aportó prueba alguna de ello con la petición de nulidad que ahora se invoca, tanto acceso había al plenario que incluso la demandada presentó los alegatos de conclusión el 07/04/2022 (archivo 06, c. 2, exp. Digital), siendo el último día para ello el mismo 07/04/2022 conforme a la constancia secretarial (archivo 07, c. 2, exp. Digital), sin que el demandante actuara en conformidad.

Finalmente, se dictó sentencia el citado 08/06/2022, **notificada en estados judiciales** el día siguiente, (archivo 09, ibidem), sin que el demandante hiciera uso del recurso extraordinario de casación, para el cual tenía hasta el 05/07/2022 (archivo 10, exp. Digital).

Al punto es preciso acotar que de ninguna manera puede ahora el demandante intentar se deje sin valor el trámite surtido en la segunda instancia incluso la sentencia allí proferida, y todo lo que de ella se derive, por una sedicente ausencia de acceso al expediente, pues rememórese que conforme al artículo 295 del C.G.P. las notificaciones se cumplirán por medio de **estados**, que en la actualidad son electrónicos, que permite a los apoderados judiciales acceder a los procesos judiciales en tiempo real y sin desplazamiento alguno a las sedes judiciales.

De ahí que conforme al artículo 9 de la Ley 2213/2022 las notificaciones por estado electrónico se fijarán virtualmente **con la inserción de la providencia** a notificar, pero es obligación de la parte consultar el microsítio de los estados y abrir el auto notificado por estados que incluye a su vez, como ocurrió en este evento, el link del expediente para su consulta.

En ese sentido, todas las actuaciones desplegadas por esta Colegiatura fueron notificadas debidamente en los estados electrónicos de este despacho que se encuentran en el micrositio de la página web de la rama judicial.

Y por ello, de ninguna manera puede pretender el demandante anular el proceso, cuando siempre estuvo debidamente notificado de todas las actuaciones realizadas, sin que mediara petición de acceso al expediente antes de que se dictara decisión de segundo grado, se itera, acceso que fue dado a las partes en contienda desde el auto proferido el 16/03/2022, cuando se admitió el recurso de apelación del demandante.

Finalmente, llama la atención de la Sala que demandante se duele de que, sin anunciar una fecha concreta, "*posterior al fallo*" de segundo grado solicitó copia del expediente, y que esta Colegiatura se lo suministró el 21/06/2022, "*es decir, varios días después de que se profiriera el fallo de segunda instancia*" (fl. 6, archivo 66, c. 1, exp. Digital), pero nunca presentó recurso extraordinario contra la decisión de esta Colegiatura, como para intentar por allí que se analizarán los restantes argumento de esta solicitud de nulidad, esto es, una presunta ausencia de valoración del total de las pruebas aportadas al plenario. Así, para el presunto momento en que el demandante tuvo acceso al expediente (que no es así, pues tuvo acceso desde el auto admisorio) aún se encontraba en términos para formular el citado recurso de casación, pues vencía el 05/07/2022, pero no lo hizo; por lo tanto, aparece del todo desacertado el intento que 11 meses después de dictada la sentencia intenta realizar el demandante para anular el trámite de segunda instancia.

Entonces, fracasa la petición de nulidad invocada por el demandante.

CONCLUSIÓN

Ante tal panorama, se resuelve negativamente la petición de nulidad invocada por Robinson Rodríguez Álvarez, a quien se condena en costas al tenor del inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., esto es, a quien se le resuelva desfavorablemente una solicitud de nulidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la petición de nulidad propuesta por Robinson Rodríguez Álvarez dentro del proceso promovido por este contra Boehringer Ingelheim S.A. dentro del cual esta Colegiatura dictó sentencia de segunda instancia el 08 de junio de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a Robinson Rodríguez Álvarez a favor de la demandada, por lo expuesto.

TERCERO. DEVUELVA este proceso al juzgado de origen para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Ausencia justificad

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e7bf5b485be0ff24abd68b80b16b4d185e905e244dd2ea9086f5c41ca8cf85**

Documento generado en 06/09/2023 07:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>